



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ADELAIDA UPEGUI CORDOBA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARIA ADELAIDA UPEGUI CORDOBA vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 463 del 24 de octubre de 2022 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 031 del 21 de febrero de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las diferencias de las costas judiciales que a la fecha adeudan las demandadas.

Revisado el primer cuaderno se evidencia que mediante auto 1555 del 14 de junio de 2023 se dejó sin efecto el numeral 2 del auto No. 1174 del 3 de mayo de 2023, liquidando las costas a cargo de las ejecutadas así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia, a favor de la parte actora y en contra de:	
COLPENSIONES	\$1.000.000
PROTECCIÓN S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia, a favor de la parte actora y en contra de:	
COLPENSIONES	\$2.320.000
PROTECCIÓN S.A.	\$2.320.000

Por otra parte, mediante auto 1131 del 21 de septiembre de 2023 se ordenó la entrega a la abogada de la parte demandante por tener la facultad para recibir de los títulos judiciales números 469030002938024, y 469030002913682, por valor cada uno de \$2.160.000, consignados el 27/06/2023 y 21/04/2023, por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. adeudan a la parte ejecutante cada una la suma de \$1.160.000, valor por el que se librará la orden de pago.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de **PROTECCIÓN S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.

Respecto de los intereses legales, atendiendo la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de agosto del 2012, en la cual se indicó que no es posible la aplicación analógica de los intereses legales o moratorios de origen civil pues la norma laboral consagra una consecuencia expresa ante la mora en el pago y es la figura de la indexación monetaria, y para aplicar esta, debe imponerse expresamente en la sentencia, así lo dijo la corte en su oportunidad:

“Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ellos en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 141 de la misma Ley de 1993 (pago tardío de mesadas pensionales), o el artículo 65 del C.S.T., (pago tardío de salarios u prestaciones sociales) dichas normas son precisas al indicar los casos que gobiernan, sin que quede abierto a interpretación su posible extensión a casos distintos de los allí regulados.

De la anunciación precisa de algunos eventos de reconocimientos de intereses comerciales y de mora se concluye que la regla o principio general dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, es la consagración de este tipo de intereses, salvo de las excepciones que expresamente se estipulan, impidiendo así su aplicación extensiva a eventos como el acá expresado. Es por ello que la jurisprudencia de la H. Corte suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en que aquellos casos en que la ley laboral no se halla ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática. Al respecto es pertinente la Sentencia del 20 de mayo de 1992 de la Sala laboral de la C.S.J.”

En ese sentido, teniendo en cuenta que en ninguna de las decisiones proferidas por los diferentes entes jurisdiccionales se ordenó el pago de intereses legales sobre las costas que se ordenaron liquidar se **DENIEGA** librar mandamiento de pago frente a los intereses legales reclamados por la parte ejecutante.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que, cancelen a favor

de la señora **MARIA ADELAIDA UPEGUI CORDOBA**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)**, a cargo de COLPENSIONES por las costas del proceso ordinario.
2. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)**, a cargo de PROTECCIÓN S.A. por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de PROTECCIÓN S.A., que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, OCCIDENTE, SUDAMERIS, POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCOMEVA e ITAÚ.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.*

CUARTO. Se niega el mandamiento de pago, respecto de los intereses legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE de manera Personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. y PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por los doctores JAIME DUSSÁN CALDERÓN y JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEPTIMO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas respecto de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0467d3361fa6f6100ec4a0c82cece46fa35c250ca0ff40b4b0fec53263e80cc6**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>